

*Accionante: Nilton Jarle Galeano Diaz*

*Accionados: Escuela Superior de Administración Pública ESAP  
Comisión Nacional del Servicio Civil*

Bogotá – Distrito Capital, 29 de marzo de 2023

Señor

**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**

Ciudad.

**Asunto:** Acción de Tutela

**Accionante:** NILTON JARLE GALEANO DÍAZ

**Accionados:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cordial saludo,

**NILTON JARLE GALEANO DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.040.738.115 de La Estrella (Antioquia), con residencia y domicilio en la Carrera 71 A # 79 D – 47 INT 503 Medellín (Antioquia) actuando en nombre propio, concurro a su honorable Despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** como mecanismo para la protección de mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. **La acción constitucional se entabla en contra de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y la Comisión Nacional del Servicio Civil**, en los siguientes términos:

#### **I. PRETENSIONES**

Solicito a su señoría lo siguiente:

**PRIMERO:** Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO**

Accionante: Nilton Jarle Galeano Diaz

Accionados: Escuela Superior de Administración Pública ESAP  
Comisión Nacional del Servicio Civil

**TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, **que a raíz del perjuicio Irremediable ocasionado por la Escuela Superior de Administración Pública** al excluirme del proceso de selección “Nro. 1597 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría” mediante la Actuación Administrativa No. 170.160.20.2276 del 10 de noviembre de 2022 la cual fue confirmada mediante la Resolución No. 172.345.40.23; **Dentro de la procedencia excepcional de la acción de tutela Contra actos Administrativos cuando se comprueba un perjuicio irremediable**; ruego a su señoría muy respetuosamente revocar la Actuación Administrativa No. 170.160.20.2276 del 10 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, **que a raíz del perjuicio Irremediable ocasionado por la Escuela Superior de Administración Pública** al excluirme del proceso de selección “Nro. 1597 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría” mediante la Actuación Administrativa No. 170.160.20.2276 del 10 de noviembre de 2022 la cual fue confirmada mediante la Resolución No. 172.345.40.23; **Dentro de la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se comprueba un perjuicio irremediable**; ruego a su señoría muy respetuosamente; Se ordene en forma inmediata a la Escuela de Administración Pública ESAP confirmar los Resultados como **ADMITIDO** respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 1, Código 219, OPEC 136548**.

**TERCERO:** Solicito muy respetuosamente a su señoría vincular al MINISTERIO DE TRABAJO para que de conformidad con lo establecido en el Decreto 654 del 16 de junio de 2021 y la respectiva Clasificación Única de Ocupaciones CUOC, se pronuncien respecto a los hechos que fundamentan la acción constitucional y determinen el **NIVEL DE COMPETENCIA** para el cargo de **ANALISTA DE FIDEICOMISOS**.

## II. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, solicito a su señoría muy respetuosamente que provisionalmente se: Ordene a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; suspender las diferentes etapas y proceso de conformación de listas de elegibles para el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 1, Código 219 Grado 1 OPEC**



136548 – Proceso de Selección Nro. 1597 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”.

### III. HECHOS

**PRIMERO:** De conformidad con el acuerdo **NO. CNSC 20211000007076 del 29 de abril de 2021** se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE VENECIA – ANTIOQUIA** convocatoria **CNSC Nro. 1597 de 2021 – “Municipios de 5ta y 6ta Categoría”**

**SEGUNDO:** De conformidad con la convocatoria **CNSC Nro. 1597 de 2021 – “Municipios de 5ta y 6ta Categoría”** fueron ofertados a concurso de méritos un (01) cargos para el empleo con la nomenclatura **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 1, Código 219 Grado 1** mediante la **OPEC 136548** y con la siguiente ficha técnica del empleo desde el MFCL:

 <b>MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES</b> 	
Página 67 de 112	
MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Profesional
Denominación del Cargo:	Profesional Universitario (Banco de proyectos)
Código:	219
Grado:	01
No. De cargos:	1
Dependencia:	Secretaria de planeación y obras publicas
Clasificación del empleo:	Carrera Administrativa
Jefe Inmediato:	Secretario de planeación y obras publicas
II. ÁREA FUNCIONAL – SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Registrar y hacer seguimiento a los proyectos viables técnica, ambiental y socioeconómicamente, susceptibles de ser financiados con recursos de inversión pública en el territorio del municipio así como para realizar las labores de análisis, programación y ejecución de las inversiones públicas, y de seguimiento y evaluación de los resultados <sup>1</sup>	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Radicar los programas y proyectos que se reciban de las Secretarías, demás dependencias de la Administración y entidades Descentralizadas, así como de otras entidades territoriales, y/o los presentados a iniciativa de las comunidades, corporaciones públicas, agremiaciones, asociaciones, ONG's y sectores entre otros.</li><li>2. Remitir los programas y proyectos que reciban sin concepto de viabilidad a la instancia o dependencia responsable de efectuar la calificación correspondiente.</li><li>3. Registrar todos los proyectos que hayan sido calificados como viables, susceptibles de ser financiados con recursos de inversión pública en el municipio.</li><li>4. Registrar y hacer seguimiento los proyectos susceptibles a ser financiados con recursos de regalías en el banco de regalías y en las metodologías que exija el DNP para tal fin.</li><li>5. Informar a las dependencias y entidades que presenten programas y proyectos, sobre la calificación y el registro de los mismos.</li><li>6. Mantener actualizado el sistema de información -SSEPPI- sobre los programas y proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados o que se ejecuten con recursos de inversión pública en el municipio, esto con el fin de realizar el seguimiento y la evaluación de los programas y proyectos incluidos en el plan de desarrollo y el presupuesto, además de mantener actualizada la información sobre fuentes de financiación por tipo de proyecto, así como sobre los mecanismos de acceso a tales fuentes.</li><li>7. Generar listados de programas y proyectos registrados, clasificados por sectores, localización, tipo de proyecto, tipo de gasto, entidad de origen, etc., que sirvan como base para los procesos de formulación de programas de gobierno, planes de desarrollo, planes de acción y preparación de los presupuestos de inversión.</li></ol>	

	<b>MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES</b>	 Página 68 de 112
---	---	---

**MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES**

8. Generar información estadística, así como información sobre indicadores, que sirvan para la realización de análisis y diagnósticos en relación con programas proyectos de inversión pública.
9. Difundir oportunamente en todas las dependencias del municipio información sobre la metodología para formular programas y proyectos, e información sobre los procedimientos relacionados con el funcionamiento del Banco de Programas y Proyectos de Inversión y Sistemas de Información del Municipio.
10. Suministrar a quien los solicite, en ejercicio del derecho de petición, la información relacionada con los programas y proyectos radicados o registrados
11. se encargará de utilizar en el montaje del Banco de Programas y Proyectos de Inversión Pública, sistemas de información, metodología de evaluación y seguimiento, y procedimiento compatibles con los Bancos Nacional o Departamental de Programas y Proyectos
12. Prestar asesoría y asistencia técnica a las demás dependencias de la administración municipal sobre el montaje de programas y proyectos en las metodologías utilizadas por el DNP y el departamento de Antioquia.
13. Ayudar en la elaboración de los proyectos de inversión que han de realizarse en la administración municipal utilizando para ello las metodologías adoptadas para tal fin.
14. Las demás funciones inherentes a su cargo que le sean asignadas por superior inmediato.

**V. CONOCIMIENTOS BÁSICO O ESENCIALES**

- ❖ Formulación y evaluación de proyectos públicos
- ❖ Sistema General de regalías
- ❖ Informática básica
- ❖ Presupuesto
- ❖ Plan de Desarrollo
- ❖ Planeación estratégica
- ❖ Formulación y evaluación de indicadores
- ❖ Sistemas de información (SEPI)
- ❖ Marco Lógico
- ❖ Aplicativo Metodología General Ajustado (MGA)

**VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES**



**COMUNES:**

- ❖ Orientación a resultados.
- ❖ Orientación al Usuario y al Ciudadano.
- ❖ Transparencia
- ❖ Compromiso con la organización

**COMPORTAMENTALES:**

- ❖ Aprendizaje Continuo
- ❖ Experticia profesional
- ❖ Trabajo en equipo y Colaboración
- ❖ Creatividad e Innovación
- Si tiene personal a cargo:
- ❖ Liderazgo de Grupos de Trabajo
- ❖ Toma de decisiones

**VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA**

	<b>MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES</b>	 Página 69 de 112
---	---	---

**MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES**

Estudios. Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: administración, economía, ingeniería y afines.	Experiencia. Un (1) año de experiencia relacionada.
--	--

Accionante: Nilton Jarle Galeano Diaz

Accionados: Escuela Superior de Administración Pública ESAP  
Comisión Nacional del Servicio Civil

**TERCERO:** Que, el 04 de agosto de 2021 se consolidó la inscripción como aspirante al empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 1, Código 219 Grado 1** mediante la **OPEC 136548:**



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta  
CATEGORIA de 2020  
Alcaldía de Venecia - Antioquia

Fecha de inscripción: Wed, 4 Aug 2021 00:00:06

Fecha de actualización: Wed, 4 Aug 2021 00:00:06

nilton jarle galeano diaz			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	1040738115
Nº de inscripción	415816471		
Teléfonos	3022790298		
Correo electrónico	niltongaleano1991@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	Alcaldía de Venecia - Antioquia		
Código	219	Nº de empleo	136548
Denominación	162	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	1

#### DOCUMENTOS

#### Formación

PROFESIONAL  
EDUCACION INFORMAL

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA  
Universidad EIA

#### Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Fiduciaria Popular S.A	Auxiliar Comercial operativo	02-Feb-21	30-Apr-21
almacenes flamenco	Auxiliar de cobranza	12-Jun-17	28-Jul-17
Productos Familia sancela	Practicante de tesorería	18-Jun-16	18-Jan-17
Fiduciaria Corficolombiana	analista de fideicomisos	03-Aug-17	29-Sep-19

**CUARTO:** Que, el 10 de noviembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió comunicado oficial informando que los resultados Preliminares de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos serían publicados el 17 de noviembre de 2021:

[Resultados Preliminares de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos](#) Imprimir

el 10 Noviembre 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos serán publicados el día 17 de noviembre de 2021, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en cumplimiento de los Acuerdos de la convocatoria que rigen el concurso de méritos de los Municipios de 5 y 6 categoría.

**QUINTO:** Que, el 01 de diciembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió comunicado oficial informando que los resultados Definitivos de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos serían publicados el 07 de diciembre de 2021:

Accionante: Nilton Jarle Galeano Diaz

Accionados: Escuela Superior de Administración Pública ESAP  
Comisión Nacional del Servicio Civil

## Resultados Definitivos de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de la convocatoria de Municipios 5ta y 6ta Categoría - 2020

Imprimir

el 01 Diciembre 2021.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria de Municipios 5ta y 6ta Categoría - 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la ESAP, informan que el día 7 de diciembre de 2021 se publicarán las respuestas a las reclamaciones frente a los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos y los resultados **definitivos de Admitidos y No Admitidos**.

Para consultar los resultados, los aspirantes deben ingresar al SIMO con su usuario y contraseña, desde la web o desde su celular por la aplicación SIMO App, en donde podrán visualizar su estado de ADMITIDO o NO ADMITIDO para el empleo al cual se encuentran inscritos.

**SEXTO:** Que, una vez verificados en detalle los resultados definitivos de la verificación de requisitos mínimos **FUI ADMITIDO** con el siguiente resultado y de la siguiente manera:

### Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Básicas Y Funcionales	2022-06-16	74.28	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Prueba de competencias comportamentales	2022-06-04	81.66	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
prueba de verificación de requisitos mínimos municipios de 5ta y 6ta categoría	2022-03-16	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle resultados</a>

1 - 3 de 3 resultados

**Proceso de Selección:**  
Reporte Opec: Alcaldía de Venecia - Antioquia

**Prueba:**  
prueba de verificación de requisitos mínimos municipios de 5ta y 6ta categoría

**Empleo:**  
Registrar y hacer seguimiento a los proyectos viables técnica, ambiental y socioeconómicamente, susceptibles de ser financiados con recursos de inversión pública en el territorio del municipio así como para realizar las labores de análisis, programación y ejecución de las inversiones públicas, y de seguimiento y evaluación de los resultados 219

**Número de evaluación:**  
434800702

**Nombre del aspirante:**  
nilton jarle galeano diaz Resultado:  
Admitido

**Observación:**  
El aspirante cumple con el requisito mínimo de estudio y de experiencia requerido por el empleo al cual se postulo, el tiempo de experiencia adicional debe puntuarse en valoración de antecedentes.

Accionante: Nilton Jarle Galeano Diaz

Accionados: Escuela Superior de Administración Pública ESAP  
Comisión Nacional del Servicio Civil

**SEPTIMO:** Que, respecto al cumplimiento del Requisito mínimo de experiencia profesional relacionada el Operador de la Convocatoria realizo valoración de requisitos de la siguiente manera:

Experiencia							
Listado de verificación de documentos de experiencia							
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento	
Fiduciaria Popular S.A	Auxiliar Comercial operativo	2021-02-02	2021-04-30	Sin validar			
Fiduciaria Corficolombiana	Analista de fideicomiso	2017-08-03	2019-09-29	Valido	* El aspirante CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, esto es: 01 año de experiencia relacionada, el tiempo de experiencia adicional debe puntuarse en valoración de antecedentes.		
almacenes Flamingo	Auxiliar de cobranza	2017-06-12	2017-07-28	Sin validar			
Productos Familia Sancela	Practicante de tesorería	2016-06-18	2017-01-18	Sin validar			

1 - 4 de 4 resultados << < 1 > >>

Total experiencia válida (meses): 25.90

**OCTAVO:** Que, el 10 de agosto de 2022 mediante el Auto 170.160.20.1476 se inició actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir al aspirante **NILTON JARLE GALEANO DÍAZ**, en cumplimiento de la normatividad vigente y las directrices acordadas con la comisión nacional del servicio civil con relación a la etapa de verificación de requisitos mínimos y por los siguientes motivos:

*Para el caso particular, la experiencia exigida por la OPEC del cargo al cual se postuló es la denominada por la norma reguladora del concurso como: Un (1) año de experiencia relacionada.*

*Con la finalidad de acreditar la misma, se aportó al aplicativo SIMO, los siguientes documentos:*

- Auxiliar Comercial operativo Fiduciaria Popular S.A
- Analista de fideicomisos Fiduciaria Corficolombiana
- Auxiliar de cobranza Almacenes Flamingo
- Practicante de tesorería Productos Familia Sancela

*Para responder, primeramente, se recuerda que todo aspirante que pretende acceder a empleos públicos de orden territorial a través de un concurso de méritos, deben tener presente los niveles jerárquicos de los mismos, los cuales son: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial (artículo 3, Decreto 785 de 2005).*

*Ahora bien, en tratándose de empleos del Nivel Profesional, el artículo 4 ibídem define como propios de sus funciones, aquellos que 'Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, **diferente a la técnica profesional y tecnológica**, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales' (Subraya y negrillas nuestras).*

*En ese orden, cuando la OPEC reclama del aspirante la acreditación de determinada experiencia de orden profesional, no puede tenerse por cumplida con certificaciones que demuestran su desempeño en funciones de un nivel jerárquico inferior, propios de los técnicos profesionales o tecnólogos; pues se estaría aceptando la participación de personas que no tendrían la experticia o conocimientos que exige un empleo del nivel profesional por no haber laborado en cargos de esta categoría.*

*Accionante: Nilton Jarle Galeano Diaz*

*Accionados: Escuela Superior de Administración Pública ESAP  
Comisión Nacional del Servicio Civil*

*Luego entonces, el aspirante al haberse inscrito a un cargo de **nivel profesional** era imperativo que acreditara experiencia ejercida en un empleo de la misma jerarquía, razón por la cual, al haber aportado certificaciones laborales en el desempeño de un cargo del nivel auxiliar, se entiende que no cumplió con el requisito mínimo de experiencia profesional pedido por la OPEC*

*Los documentos anteriormente referenciados no se toman en cuenta para validar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada toda vez que Revisada la documentación aportada, se observa que el aspirante presentó dos certificaciones laborales expedida por Fiduciaria Popular S.A y Almacenes Flamingo, las cuales indica que se desempeñó en calidad de Auxiliar Comercial Operativo y Auxiliar de cobranza, respectivamente; dichos documentos no fueron tenidos como válidos en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la experiencia acreditada no fue adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, es decir, en un empleo de nivel profesional.*

*Así las cosas, se observa, que la experiencia mínima exigida por el empleo al que aplicó no fue acreditada por usted, por lo tanto, se ratifica el no cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, recordando que era su obligación probar sus calidades frente al proceso de selección al cual se inscribió, de conformidad con los Acuerdos de Convocatoria.*

*Por otro lado, se observa que el aspirante allegó certificación laboral expedida por Fiduciaria Corficolombiana, el cual señala que se encontró vinculado en dicha entidad desde el 03 de agosto de 2017 y que al momento de su retiro ocupaba el cargo de **ANALISTA DE FIDEICOMISOS**. Dicho documento no se tuvo en cuenta porque no cumple con los requisitos exigidos en los Acuerdos de Convocatoria, al no precisar desde qué momento ejercía el empleo que dice fue el último al momento de su retiro, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.*

*Bajo esas consideraciones, no es posible la validación del certificado de experiencia soportado y expedido por Fiduciaria Corficolombiana, pues el mismo no cumple con las formalidades de una certificación laboral como lo establecen los Acuerdos de Convocatoria.*

*Finalmente, se observa que el aspirante presentó certificación expedida por Productos Familia Sancela, la cual indica que el señor se desempeñó en el cargo de Practicante, desde el día 18 de junio de 2016 hasta el día 18 de enero de 2017; dicho documento no fue tenido como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, pues corresponde a experiencia acreditada con anterioridad a la fecha de obtención del título en Economía, exigido por la OPEC.*

**NOVENO:** Que, mediante la Resolución No. 170.160.20.2376 del 10 de noviembre de 2022, se decidió la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 170.160.20.1476 del 10 de agosto de 2022 excluyéndome de la convocatoria **CNSC Nro. 1597 de 2021 – “Municipios de 5ta y 6ta Categoría”** y respecto al empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 1, Código 219 Grado 1**, por los siguientes motivos:

*Para el caso particular, la experiencia exigida por la OPEC del cargo al cual se postuló es la denominada por la norma reguladora del concurso como: Un (1) año de experiencia relacionada. Con la finalidad de acreditar la misma, se aportó al aplicativo SIMO, los siguientes documentos:*

- Auxiliar Comercial operativo Fiduciaria Popular S.A*
- Analista de fideicomisos Fiduciaria Corficolombiana*
- Auxiliar de cobranza Almacenes Flamingo*
- Practicante de tesorería Productos Familia Sancela*



*Accionante: Nilton Jarle Galeano Diaz*

*Accionados: Escuela Superior de Administración Pública ESAP  
Comisión Nacional del Servicio Civil*

*Los documentos anteriormente referenciados no se toman en cuenta para validar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada toda vez que Revisada la documentación aportada, se observa que el aspirante presentó dos certificaciones laborales expedida por Fiduciaria Popular S.A y Almacenes Flamingo, las cuales indica que se desempeñó en calidad de Auxiliar Comercial Operativo y Auxiliar de cobranza, respectivamente; dichos documentos no fueron tenidos como válidos en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la experiencia acreditada no fue adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, es decir, en un empleo de nivel profesional.*

*Para responder, primeramente, se recuerda que todo aspirante que pretende acceder a empleos públicos de orden territorial a través de un concurso de méritos, debe tener presente los niveles jerárquicos de los mismos, los cuales son: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial (artículo 3, Decreto 785 de 2005).*

*Ahora bien, en tratándose de empleos del Nivel Profesional, el artículo 4 Ibidem define como propios de sus funciones, aquellos que 'Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, **diferente a la técnica profesional y tecnológica**, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales' (Subraya y negrillas nuestras).*

*En ese orden, cuando la OPEC reclama del aspirante la acreditación de determinada experiencia de orden profesional, no puede tenerse por cumplida con certificaciones que demuestran su desempeño en funciones de un nivel jerárquico inferior, propios de los técnicos profesionales o tecnólogos; pues se estaría aceptando la participación de personas que no tendrían la experticia o conocimientos que exige un empleo del nivel profesional por no haber laborado en cargos de esta categoría.*

*Luego entonces, el aspirante al haberse inscrito a un cargo de **nivel profesional** era imperativo que acreditara experiencia ejercida en un empleo de la misma jerarquía, razón por la cual, al haber aportado certificaciones laborales en el desempeño de un cargo del nivel auxiliar, se entiende que no cumplió con el requisito mínimo de experiencia profesional pedido por la OPEC.*

*Así las cosas, se observa, que la experiencia mínima exigida por el empleo al que aplicó no fue acreditada por usted, por lo tanto, se ratifica el no cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, recordando que era su obligación probar sus calidades frente al proceso de selección al cual se inscribió, de conformidad con los Acuerdos de Convocatoria.*

*Por otro lado, se observa que el aspirante allegó certificación laboral expedida por Fiduciaria Corficolombiana, el cual señala que se encontró vinculado en dicha entidad desde el 03 de agosto de 2017 y que al momento de su retiro ocupaba el cargo de **ANALISTA DE FIDEICOMISOS**. Dicho documento no se tuvo en cuenta porque no cumple con los requisitos exigidos en los Acuerdos de Convocatoria, al no precisar desde qué momento ejercía el empleo que dice fue el último al momento de su retiro, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.*

*Al respecto de la forma de presentar y acreditar los documentos de experiencia el **Numeral 3.1.2.2. del anexo** de los Acuerdos de Convocatoria señala que:*

**Numeral 3.1.2.2. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** *La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. (...)*

*'Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

*Accionante: Nilton Jarle Galeano Diaz*

*Accionados: Escuela Superior de Administración Pública ESAP  
Comisión Nacional del Servicio Civil*

*Nombre o razón social de la empresa que la expide.*

*Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), **evitando el uso de la expresión actualmente**. Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.*

*Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.*

*(...)*

**PARÁGRAFO 1. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente.** (negrilla fuera del texto)

*Es de resaltar que, ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las bases del concurso.*

*A manera de antecedente, se dirá que el **Tribunal Administrativo de Boyacá**, analizó un caso similar de una certificación que no precisaba los cargos ejercidos, expediente 2012-00251-00, sentencia del 22 de enero de 2013, en el cual sostuvo:*

*'(...) no se demuestra que se haya acreditado dos años de experiencia... pues con la certificación aportada a la convocatoria sólo acredita que ingresó a la rama judicial desde el 16 de noviembre de 2004, desconociéndose los cargos que ocupó desde entonces y las funciones que ha desempeñado en la Rama Judicial (...).'*

*De la misma forma, el Consejo de Estado estimó que, no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación correspondiente, expediente A.C 25000-23-42-000-0541300 de 21 de noviembre de 2013 indicando:*

*'(...) sin embargo, al revisar la constancia aportada por el tutelante durante la inscripción, se observa que no menciona los cargos desempeñados ni las funciones que cumple, ya que se limita a informar la fecha de vinculación y el cargo que actualmente ocupa, siendo insuficiente para dar por satisfecho el requisito exigido (...).'*

*En fallo del 14 de julio de 2015, el **Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal** dentro de acción de tutela<sup>1</sup>, que versó sobre el no cumplimiento de las previsiones establecidas dentro de otro concurso de méritos y respecto de una certificación laboral que solo refleja el último cargo desempeñado por el reclamante, negó el amparo solicitado con base en los siguientes considerandos:*

*'...En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es 'carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo... '2.*

*Ahora bien, para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que la decisión de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria. Adversamente, estuvo soportada, en el plano normativo, la aplicación irrestricta del artículo 9o, numeral 2o- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.*

*Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía, en plano de igualdad para la totalidad de los reclamantes, un específico contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de...*

**Accionante: Nilton Jarle Galeano Diaz**

**Accionados: Escuela Superior de Administración Pública ESAP  
Comisión Nacional del Servicio Civil**

*'b. Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.'*

*De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas por la fiscalía general de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro, pero, además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de méritos. En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad. Por el contrario, encuentra nexo causal, con exclusividad, en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia'.*

*En otro proceso igual, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia**, en fallo del 27 de julio de 2015, dentro de acción de tutela número 2015-00472-00, que analizó una certificación laboral similar a la que se revisa, sostuvo:*

*'...Pues, es preciso observar, conforme con la respuesta que dio la entidad accionada, que en realidad la accionante no acreditó como correspondía, el requisito relacionado con la experiencia profesional, previsto en la Convocatoria 004-2015, para participar en el concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II, dado que, el documento que aportó para ese fin, no precisa los cargos o el cargo que la reclamante ha ocupado por el término mínimo de ocho (8) años, contados a partir de la obtención del título de abogada, conclusión que observa la Sala, encuentra sustento en la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, donde textualmente indicó 'EMILCE GOMEZ OCHOA ... presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 10 de febrero de 1988 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 0, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE VELEZ - GARANTIAS Y CONOCIMIENTO, nombrado (a) en PROPIEDAD mediante resolución acdo 3165...'2 , pues ha de verse, que del contexto de dicha certificación, expedida el 10 de julio de 2015, solo puede extraerse que el cargo de Juez lo está ejerciendo actualmente, más no es posible verificar que cargos ocupó con anterioridad a la expedición de la certificación, porque incluso, ni siquiera se indicó la fecha de expedición de la resolución 3165 allí menciona, a efectos de verificar, por lo menos, la fecha del nombramiento en el cargo de juez, por lo que no resulta de recibo la afirmación de la accionante, en el sentido que dicho documento da fe que desde el 10 de febrero de 1988 se ha desempeñado como Juez de la República ...'*

*Así mismo, el **Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal**, Exp. 2015-01822-00, en fallo de acción de tutela impetrada por Efraín Sierra Lozano, sobre situaciones similares, precisó:*

*'... para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que las decisiones de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria, menos aún, violatoria de los derechos fundamentales para los cuales es reclamada la protección en sede constitucional. Por el contrario, estuvieron soportadas, en el ámbito normativo, en la aplicación irrestricta, con igualdad frente a los demás reclamantes, del artículo 9o, numeral 2o- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.*

*Accionante: Nilton Jarle Galeano Diaz*

*Accionados: Escuela Superior de Administración Pública ESAP  
Comisión Nacional del Servicio Civil*

*Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía un determinado contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de 'b. Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.'*

*De otra parte, en el ámbito fáctico, las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas exigencias tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano SIERRA LOZANO, expedidas por la Universidad Distrital y la Contraloría de Bogotá; conclusión, que destacado sea, de modo alguno es contraria a la realidad. Efectivamente, en dichos documentos se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidos (fs. 12, 71 y 72), que esas entidades no consignaron las funciones asignadas o desempeñadas por el antes nombrado; incluso, la segunda de ellas aludió, con exclusividad, al último empleo del cual es titular en la actualidad el referido reclamante en el concurso de méritos.*

*En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la defensa, a la igualdad y de acceso a los cargos y funciones públicas. Por el contrario, encuentra nexo causal en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia...'*

*Con ocasión de la acción de tutela promovida en otro concurso de méritos, el **Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad**, en expediente radicado 2015-01687-00, el 10 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, profirió fallo donde se analizó un asunto de experiencia profesional de **actualmente**, similar a las anteriores, en los siguientes términos:*

*'...Es claro que el documento presentado para acreditar la experiencia en la Rama Judicial no cumplía con los requisitos exigidos por cuanto solo relacionaba el cargo desempeñado al momento y no especificaba desde cuándo venía desempeñando dicho cargo ni cuáles otros cargos había desempeñado con anterioridad y tampoco era posible para las autoridades del concurso deducir del documento la información faltante...*

*Se concluye que no puede deducirse vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, en las decisiones de la Procuraduría General de la Nación de tenerla por no admitida, puesto que la norma mediante la cual se convocó al concurso fue debidamente publicada y la accionante tuvo oportunidad de acreditar los requisitos en términos de igualdad con los demás reclamantes y los recursos le fueron resueltos de fondo coherente y debidamente motivados. Significa que se le respetaron las garantías del proceso...'*

*Para finalizar, es pertinente traer a colación uno de los más recientes pronunciamientos de un órgano de cierre como lo es el Consejo de Estado, el cual en providencia del 28 de junio dentro del proceso referenciado con el radicado 2016-00324-01, con ponencia de la Magistrada Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso, en lo pertinente:*

*'Acorde con lo expuesto, considera la Sala que la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo, con la cual el actor pretendía acreditar su experiencia profesional, no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 040 de 2015, **pues no indica los cargos que ejerció en la entidad ni los periodos durante los cuales los ejerció.***

*Accionante: Nilton Jarle Galeano Diaz*

*Accionados: Escuela Superior de Administración Pública ESAP  
Comisión Nacional del Servicio Civil*

*Ahora bien, el señor Orejanera Pérez adujo que del análisis integral de los documentos aportados se podía concluir que el tiempo que ha trabajado en la entidad ha constituido experiencia profesional, si se tiene que obtuvo el grado de abogado en diciembre de 2009 y empezó a trabajar en la Defensoría del Pueblo el 5 de abril de 2010, como lo indica la certificación expedida por esa entidad.*

*Al respecto, la Sala estima necesario precisar que no cualquier empleo que se ejerza con posterioridad a la obtención del título puede contribuir a la experiencia profesional, pues el cargo que se ejerza y sus funciones deben estar relacionados con la profesión que se ostenta. (Subrayado fuera de texto) Teniendo en cuenta que la decisión de excluir al actor del concurso de méritos tuvo como fundamento la norma que regula la convocatoria, esto es la Resolución 040 de 2015, no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados.' Bajo esas consideraciones, no es posible la validación del certificado de experiencia soportado y expedido por Fiduciaria Corficolombiana, pues el mismo no cumple con las formalidades de una certificación laboral como lo establecen los Acuerdos de Convocatoria.*

*Finalmente, se observa que el aspirante presentó certificación expedida por Productos Familia Sancela, la cual indica que el señor se desempeñó en el cargo de Practicante, desde el día 18 de junio de 2016 hasta el día 18 de enero de 2017; dicho documento no fue tenido como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, pues corresponde a experiencia acreditada con anterioridad a la fecha de obtención del título en Economía, exigido por la OPEC.*

*En este sentido, el numeral 3.1.2.2 de los Acuerdos de Convocatoria señalan que:*

**NUMERAL 3.1.2.2. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** *La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

*Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el NUMERAL 3.1.2.2 del presente Acuerdo.*

*De esta manera, puede observarse que, los Acuerdos prohíben que la certificación de la experiencia sea contabilizada desde antes de la fecha de obtención del título, como efectivamente lo realizó el aspirante, razón por la cual no puede ser validada, ya que debe respetarse la Convocatoria como norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 del 2005 normas que regulan el presente procesos de selección.*

*Así las cosas, la experiencia acreditada en el archivo referido, no fue tomada como válida para el cumplimiento del Requisito Mínimo de EXPERIENCIA para el empleo al cual se postuló.*

*En este orden de ideas y a pesar de haber resultado Admitido el aspirante **NILTON JARLE GALEANO DIAZ** en el proceso de selección en la etapa de requisitos mínimos, la Escuela Superior de Administración Pública en observancia al principio de mérito, el cual cabe resaltar se constituye como pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 constitucional, determino que resulta procedente su exclusión del proceso de selección adelantado en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, debido como se estudió en párrafos precedentes, no se acreditó el requisito mínimo solicitado en la OPEC.*

*En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el artículo No. 3° del Acuerdo N° 0363 del 30 de noviembre de 2020, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y que en ejercicio de dicha función, delegó tal actividad a la Escuela Superior de Administración Pública, al suscribir el vínculo contractual entre las partes, además es*

Accionante: Nilton Jarle Galeano Diaz

Accionados: Escuela Superior de Administración Pública ESAP  
Comisión Nacional del Servicio Civil

la institución encargada de adelantar el proceso de selección para que profiera los actos administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a cada decisión adoptada.

**DÉCIMO:** Que, mediante recurso de reposición instaurado el 25 de noviembre de 2022 se argumentó el cumplimiento de los requisitos para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 1, Código 219 Grado 1 mediante la OPEC 136548** de manera concluyente teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

*Es importante en igual sentido indicar, que las razones expuestas en la resolución número 170.160.20.2376 para excluirme fueron, el no tener en cuenta el documento mediante el cual se acreditaba el cumplimiento de experiencia laboral, dadas las siguientes razones de manera expresa “Por otro lado, se observa que el aspirante allegó certificación laboral expedida por Fiduciaria Corficolombiana, el cual señala que se encontró vinculado en dicha entidad desde el 03 de agosto de 2017 y que al momento de su retiro ocupaba el cargo de ANALISTA DE FIDEICOMISOS. Dicho documento no se tuvo en cuenta porque no cumple con los requisitos exigidos en los Acuerdos de Convocatoria, **al no precisar desde qué momento ejercía el empleo que dice fue el último al momento de su retiro, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo**, siendo además, imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo”, es importante indicar que el certificado adjuntado para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, indica que el último cargo desempeñado fue **ANALISTA DE FIDEICOMISO** y puede generar una interpretación no clara de que durante el periodo laborado pudo haberse ejercido un cargo distinto, con labores distintas, por lo que no es aceptable una exclusión del concurso por temas de interpretación, puesto que es claro que el requisito exigido está plenamente satisfecho, en este orden de ideas y buscando una claridad me permite adjuntar el contrato de relación laboral suscrito el día 3 de octubre del año 2017 el cual indica y manifiesta que desde el inicio de la relación laboral el cargo desempeñado fue el de **ANALISTA DE FIDEICOMISO** con las correspondientes firmas autorizadas y suscrito por el representante legal de la entidad, según lo expresa el certificado de existencia y representación legal, tal cual lo manifiesta la certificación adjuntada para concursar al cargo en mención.*

*Finalmente y continuando con el hilo conductor del presente escrito se logra evidenciar que en la resolución número 170.160.20.2376 del 10 de noviembre de 2022, se evidencian contradicciones, puesto que inicialmente y tal y como se indica en el punto anterior, se expresa de manera clara unos puntos principales respecto de los motivos tenidos en cuenta para la exclusión, ahora bien, en páginas posteriores se indica lo siguiente “**Así las cosas, se observa, que la experiencia mínima exigida por el empleo al que aplicó no fue acreditada por usted, por lo tanto, se ratifica el no cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, recordando que era su obligación probar sus calidades frente al proceso de selección al cual se inscribió, de conformidad con los Acuerdos de Convocatoria**”, punto que no es real y al mismo tiempo contradictorio, puesto que no se puede desconocer la experiencia laboral debidamente acreditada dentro del certificado y que se prueba con el contrato relacionado y que es la real y exigida dentro de la convocatoria.*

*Así las cosas y según lo expuesto en los numerales anteriores y con el objetivo de no desconocer mi derecho al principio general de buena fe, oportunidad legal y correcta calificación de las certificaciones aportadas y a sabiendas que por meritocracia en la actualidad ocupé el primer lugar, y adicionalmente según lo expresado en el punto quinto del presente documento y teniendo en cuenta los documentos aportados, los cuales acreditan el cumplimiento de la FORMACION*

*Accionante: Nilton Jarle Galeano Diaz*

*Accionados: Escuela Superior de Administración Pública ESAP  
Comisión Nacional del Servicio Civil*

ACADEMICA y el ítem de experiencia lo exigido en el “MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES” en su numeral VII. **REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA** -, agradezco de su valiosa atención en validar en forma objetiva y acorde a la normatividad que rigen la convocatoria, lo expuesto y continuar a estado ADMITIDO el número de inscripción 415816471 para continuar sin ningún contratiempo a la siguiente etapa del concurso Municipios 5ta y 6ta Categoría – 2020.

*Finalmente, y tal y como se observa en la documentación adjuntada en el presente escrito, se evidencia que cumpla a cabalidad los requisitos mínimos exigidos en el manual de funciones y competencias laborales, emitido por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, adicionalmente, soy el candidato con mejor calificación, por lo que soportado en todos los fundamentos expresados y bajo el numeral 1 del artículo 74 de la ley 1437 de 2011, presento recurso de reposición contra la resolución número 170.160.20.2376 del 10 de noviembre de 2022, mismo recurso que se presenta en la oportunidad legal, cumpliendo las condiciones expresadas en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, ruego el favor en caso de no reponer la decisión en derecho, y ser procedente la apelación, sea esta surtida.*

**DECIMO - PRIMERO:** Que, mediante la **resolución Nro. 172.345.40.233 del 30 de enero de 2023**, la escuela superior de administración pública ESAP, resolvió el recurso de reposición interpuesto el 25 de noviembre de 2023 y confirmando en todas sus partes la decisión adoptada mediante Resolución No. 170.160.20.2376 del 10 de noviembre de 2022, por los siguientes motivos:

*1. Fiduciaria Popular S.A como Auxiliar Comercial operativo desde el 2021-02-02 hasta el 2021-04-3 por 02 meses, No válido: El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que la experiencia adquirida en el nivel auxiliar no es objeto de validación para un empleo del nivel profesional.*

*2. Fiduciaria Corficolombiana como Analista de fideicomisos desde el 2017-08-03 hasta el 2019-09-29 por 25 meses, No válido: El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que NO señala expresamente la fecha de inicio del cargo desempeñado en su último cargo en la entidad.*

*3. Almacenes Flamingo como Auxiliar de cobranza desde el 2017-06-12 hasta el 2017-07-28 por 1 mes, No es válido: El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que la experiencia adquirida en el nivel auxiliar no es objeto de validación para un empleo del nivel profesional.*

*4. Productos Familia Sancela como Practicante de tesorería desde el 2016-06-18 hasta el 2017-01-18 por 7 meses, No es válido: El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que la experiencia acreditada en el nivel profesional es anterior a la fecha del grado*

*En ese orden de ideas, El aspirante NO CUMPLE con el requisito de experiencia que solicita el empleo, esto es un (1) año de experiencia profesional relacionada.*

*Es así que el artículo numeral 2.1.2.2 del anexo “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección para municipios de quinta y sexta categoría”, en la modalidad abierto”, y el numeral 3.1.2.2. del anexo “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección para municipios de quinta y sexta categoría”, en la*

*Accionante: Nilton Jarle Galeano Diaz*

*Accionados: Escuela Superior de Administración Pública ESAP  
Comisión Nacional del Servicio Civil*

*modalidad de ascenso y abierto, establecieron que la experiencia acreditada debería indicar de manera expresa:*

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:*

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

*En virtud de lo expuesto, la Escuela Superior de Administración Pública– ESAP, **confirmará** la decisión adoptada mediante Resolución en mención.*

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de Resolución No. 170.160.20.2376 del 10 de noviembre de 2022, desconocieron mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS** en la medida que:

Con la expedición del Auto 170.160.20.1476 del 10 de agosto de 2022, la Resolución No. 170.160.20.2376 del 10 de noviembre de 2022 y la resolución Nro. 172.345.40.233 del 30 de enero de 2023; la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP** actuó de manera **INTERPRETATIVA** en sus consideraciones legales y normativas para iniciar, decidir, resolver y confirmar mi exclusión del proceso de selección **CNSC Nro. 1597 de 2021 – “Municipios de 5ta y 6ta Categoría”** y respecto al empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 1, Código 219 Grado 1**; toda vez que de conformidad con lo establecido en el acuerdo rector de la convocatoria, la certificación aportada y validada para el cumplimiento del requisito mínimo efectivamente cumple con lo establecido en el proceso de selección teniendo en cuenta que:

- 1.) Si bien es cierto en la certificación aportada se menciona el término **“ÚLTIMO CARGO DESEMPEÑADO”** la certificación laboral claramente **especifica un vinculo a término indefinido sin ningún tipo de interrupción y en un periodo consecutivo y comprendido del 03 de agosto de 2017 al 29 de septiembre de 2019**; en este sentido como usted puede observar su señoría, para la expedición



de la certificación se tuvo en cuenta un único vínculo laboral Bajo un contrato con únicas condiciones establecidas respecto a CARGO y FUNCIONES conforme se encuentra establecido en el artículo 47 del código Sustantivo del Trabajo. Soy reiterativo su señoría en que la escuela superior de administración pública ESAP al igual que la CNSC motivaron las diferentes actuaciones administrativas con base a INTERPRETACIONES.

- 2.) Si bien es cierto su señoría, dentro del recurso de reposición en contra de la Resolución No. 170.160.20.2376 del 10 de noviembre de 2022; se aportó certificación del Contrato a Término Indefinido con la **FIDUCIARIA CERFICOLOMBIANA S.A**, en ningún momento este constituye o puede ser tipificado como un documento adicional y/o externo a los que por norma única y estrictamente deben ser valorados al cierre de la etapa de inscripciones; por el contrario y dentro del debido proceso administrativo establecido en el CPACA, el documento es de carácter probatorio y de validación dentro del derecho a la contradicción y defensa respecto a lo motivado en el acto administrativo Resolución No. 170.160.20.2376 del 10 de noviembre de 2022, además de que la Escuela Superior de Administración pública de conformidad con lo establecido en el acuerdo 0707 del 29 de abril de 2021 esta en la obligación de validar las certificaciones aportadas por los aspirantes a los diferentes empleos y determinar que se reúne alguna de las 10 causales de exclusión establecidas en el artículo 7 del acuerdo rector; una vez se haya comprobado y validado la información.
- 3.) Respecto a los argumentos fundamentados en determinar que el cargo **ANALISTA FIDEICOMISOS** y las **33 funciones detalladas** en la certificación laboral corresponden y/o no a las de un nivel técnico o profesional, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que nuevamente el operador de la convocatoria **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP y CNSC** actuaron de manera **INTERPRETATIVA y SIN NINGUN FUNDAMENTO TÉCNICO, PROCEDIMENTAL Y METODOLÓGICO**; toda vez que de conformidad con el Decreto 654 del 16 de Junio de 2021 **“Por el cual se adiciona la sección 6 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector trabajo y se adopta la clasificación única de ocupaciones para Colombia – CUOC y se dictan otras disposiciones”** de conformidad con el artículo 2.2.6.2.6.2 y consultado el anexo técnico mencionado en el numeral 13 del mismo Decreto; evidentemente respecto a la ocupación código CUOC 24130 **ANALISTAS FINANCIEROS** y/o código CUOC 33120 **ANALISTAS Y ASISTENTES FINANCIEROS PRESTAMOS Y CRÉDITOS** se tiene **un nivel de competencia 4**; en este sentido una vez revisados los niveles de competencia de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia CUOC se determina respecto al cuarto nivel lo siguiente:
  - *Las ocupaciones del cuarto nivel de competencias suelen abarcar el desempeño de **funciones que exigen la solución de problemas complejos, la toma de decisiones y la creatividad sobre la base de un amplio conocimiento teórico y fáctico en una especialización determinada**. Las **funciones** realizadas suelen comprender: **el análisis y la investigación para desarrollar los conocimientos***

**humanos en un determinado campo; el diagnóstico y el tratamiento de una enfermedad; la transmisión de conocimientos a terceros, y el diseño de estructuras o maquinarias o procesos para la construcción y la producción. Las ocupaciones de este nivel de competencias suelen exigir un sólido conocimiento de letras y matemáticas, a veces en un nivel muy elevado y excelentes aptitudes de comunicación interpersonal, que generalmente se obtienen tras haber cursado el nivel 6 de la CINE-N 2011 A.C. o superior. En algunos casos la experiencia y formación para el trabajo pueden reemplazar la enseñanza formal y a menudo es esencial poseer calificaciones formales apropiadas para ejercer la ocupación correspondiente. Estas competencias generalmente incluyen la capacidad de comprender material escrito complejo y de comunicar ideas complejas en medios de comunicación como: libros, imágenes, presentaciones, informes y exposiciones orales. Las ocupaciones clasificadas en este nivel comprenden: gerentes de venta y comercialización; ingenieros civiles; profesores de enseñanza secundaria; médicos; músicos; personal de enfermería asistente en el quirófano, y analistas de sistemas informáticos, entre otros.**

**Fuente: DANE y MINISTERIO DEL TRABAJO.**

En este sentido su señoría claramente se evidencia que respecto a lo que determinan las entidades competentes y las normas existentes en Colombia el cargo de **ANALISTA** al igual que sus respectivas funciones corresponden a las de un nivel **PROFESIONAL** conforme lo establece el **Ministerio de Trabajo, el SENA y el DANE.**

Respecto a la violación de mis derechos fundamentales me permito manifestar lo siguiente:

**PRIMERO: de carácter Constitucional:**

- **ARTÍCULO 13:** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. O el estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*
  
- **ARTÍCULO 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*
  
- **ARTÍCULO 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la*

*conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:(...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.*

- **ARTICULO 53:** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

**SEGUNDO: Procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:**

- El objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley
- El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.
- Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 contempla, en su artículo 6 que “la acción

de tutela no procederá: 1º) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquéllas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante**" (subraya fuera de texto)

### TERCERO: Derecho a la Igualdad:

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-178 de 2014, ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo

*"(...) De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. (...)"*

Continúa la Corte Constitucional en sentencia C-586 de 2016 señalando:

*“(…) El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía en el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:*

*“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

*Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad. En el plano estrictamente normativo, el enunciado sobre igualdad consta cuando menos de cuatro elementos:*

#### **CUARTO: El principio general de igualdad:**

*Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”. La expresión “todas las personas” refiere un destinatario universal, que incluye*

*nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas. (...)*

#### **QUINTO: El derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos:**

Este ítem ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional quien ha lo ha referido como una de las más vivas expresiones de la participación democrática. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003-1992, señaló:

(...)

*El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.*

*Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trasciendan del plano de la ilusión al de la realidad.*

*Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o **nombramiento**, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, **y la posesión**, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.*

*Accionante: Nilton Jarle Galeano Diaz*

*Accionados: Escuela Superior de Administración Pública ESAP  
Comisión Nacional del Servicio Civil*

*Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política, “ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”.*

Por tanto, para la misma Corte el acto de posesión es la aceptación formal de un empleo público, ante una autoridad competente, prestando un juramento y generando en el destinatario la asunción de deberes y responsabilidades, así como el goce de derechos. (Corte Suprema de Justicia /Sala de casación penal -radicado Radicación N° 89943. MP: Gustavo Enrique Malo Fernández Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete 2017).

#### **SEXTO: Violación al principio de transparencia por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina[...].”

#### **SEPTIMO: Acceso a cargos públicos por concursos de méritos:**

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: « todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de

aplicarse». La ley 909 de 2004, en su artículo 27, señala que « la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad de igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al serviciopúblico. Para alcanzar este objetivo, el ingreso a la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transformación y la objetividad, sin discriminación alguna» (ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN ELINGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA). La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;<sup>15</sup> b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; (subrayado por el firmante) c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

#### **OCTAVO: Sistema de Carrera Administrativa:**

Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con **personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales** que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, **imparcialidad y transparencia**.



La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en El empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud:

*“Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en **criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud**; (...).*

#### **NOVENO: Principios del Mérito:**

El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; **(ii)** defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas decarrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir

*Accionante: Nilton Jarle Galeano Diaz*

*Accionados: Escuela Superior de Administración Pública ESAP  
Comisión Nacional del Servicio Civil*

las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”

**Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:**

**“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si encontravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo;** el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de demoralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, **distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.** Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

#### **DECIMO: En virtud del Derecho Fundamental al Trabajo:**

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida

en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido *como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia* y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

### ***La acción de tutela y la protección del derecho al trabajo***

En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho, sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.

Conforme a la numerosa jurisprudencia que en esta materia ha producido la Corte es posible identificar la doctrina constitucional que define el ámbito de aplicación de la acción de tutela sin desplazar la jurisdicción ordinaria ni tampoco generar un proceso de vaciamiento de la competencia laboral.

La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

1. *Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado.*

*Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el*

*trabajador debe realizar su labor.*

*Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente.*

- 2. La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial.*

*No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada.*

- 3. Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario.*
- 4. El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo.*
- 5. Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.*

### **DECIMO-PRIMERO: En virtud del Derecho fundamental a la Igualdad:**

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía, De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos<sup>1</sup>; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

### **DECIMO-SEGUNDO: En virtud del Derecho fundamental al debido proceso:**

La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas.

## **V. PROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL**

La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-551-17 de quien es Magistrado Ponente la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, estableció que existen por lo menos dos excepciones a la regla de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, así:

*“El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.*

**Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto ala acción de tutela, que sea adecuado para resolver las**

**implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”**

(Subrayado fuera del texto original)

Conjunto a ello, la misma Corte estableció de manera contundente a través de la Sentencia T-100 de 1994, de quien fue Magistrado Ponente el Dr. Carlos Gaviria Díaz, que se encuentra en potestad del Juez de tutela determinar si la misma debe tramitarse como la vía procesal prevalente, así:

*“cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”. (Subrayado fuera del texto original)*

Es ésta misma Honorable Corte en la Sentencia T-319-14, la que realiza un definitivo análisis en el que concluye que, según sus muy reiterados precedentes, **la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las diferentes etapas de selección por los concursos de méritos, así:**

*“De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al*

amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló: “La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. **Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.** Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental **deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.**”

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograrla protección de los derechos de las

personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

*“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”*

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

***“En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”***

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

***“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo,***



sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener suposición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En los mismos términos, **en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos.** De lo contrario, esto es, **acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.**

Esta concepción jurisprudencial tiene especial relevancia cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento, generando un perjuicio irremediable.

Al hilo de lo expuesto, **se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito,** por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.”. (Subrayado fuera del texto original).

Establece el artículo 86 de la constitución política de Colombia que:

*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o **amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.***

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es la protección de los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.**

Es decir que es procedente la acción de **TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, el cual como

se ha probado en el presente caso concreto se encuentran acreditados los elementos establecidos por la jurisprudencia para toda vez que es inminente el daño, la violación al debido proceso con la omisión por parte de la autoridad administrativa, llámese ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA o COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por no tomar acciones necesarias y atender mi solicitud de protección constitucional invocada con el fin de evitar perjuicios a mí y a mi familia, sin observancias de las disposiciones legales y jurisprudenciales.

Señor juez me permito manifestarle que como último elemento es evidente que el perjuicio **ES GRAVE**, que exige una respuesta impostergable y oportuna bajo el principio de inmediatez de la presente acción de tutela toda vez que los derechos fundamentales que han venido siendo vulnerados por la omisión de la autoridad administrativa y **el perjuicio irremediable que me están por ocasionarme.**

Es procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable toda vez que la finalidad de esta no busca controvertir o debatir la legalidad de los actos administrativo expedidos por la CNSC o la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP si no que el contenido de estos como se encuentra probado están vulnerando mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.**, situación de gran magnitud que de no intervenir me puede ocasionar perjuicio irremediable.

## **VI. PRUEBAS**

Presento como pruebas, las documentales:

- **Anexo 1** – Comprobante de Inscripción CNSC.
- **Anexo 2** – Ficha Técnica del empleo (Manual de Funciones y Competencias laborales - **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 1, Código 219 Grado 1 OPEC 136548.**
- **Anexo 3** – Acuerdo Nro. 0363 de 2020 (Lineamientos Convocatoria 5ta y 6ta Categoría)
- **Anexo 4** – Acuerdo Nro. 0707 de 2021 (Reglas del proceso de Selección 1597 de 2021 Alcaldía Municipal de Venecia – Antioquia)
- **Anexo 5** – Resolución Nro. 170.160. 20.2376 del 10 de noviembre de 2022 (Por el cual se Decide Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 170 160.20.1476 del 10 de agosto de 2022)
- **Anexo 6** – Recurso de reposición Instaurado el 25 de noviembre de 2022 (Contra la resolución Nro. 170.16020.2376 del 10 de noviembre de 2022)
- **Anexo 7** – Resolución Nro. 172.345.40.233 del 30 de enero de 2023 (Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición Instaurado por Nilton Jarle Galeano Díaz)
- **Anexo 8** – Certificación Laboral expedida el 25 de enero de 2021 (Documento Valorado para el requisito mínimo del empleo)
- **Anexo 9** – Contrato de trabajo Indefinido (Documento aportado como prueba dentro del recurso de reposición y apelación contra la resolución Nro. 170.16020.2376 del 10 de noviembre de 2022)
- **Anexo 10** – Decreto Nro. 654 del 16 de Junio de 2021 (Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia CUOC)
- **Anexo 11** – Consulta CUOC 24130 ANALISTA FINANCIERO (Portal Ocupacol Ministerio del Trabajo)

- **Anexo 12** – Anexo técnico Niveles de Competencia de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia CUOC (Ministerio del Trabajo, SENA, DANE)

## VII. JURAMENTO

Para cumplir con el apremio del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto tutela por los mismos hechos, y en contra de las mismas personas jurídicas vinculadas a este trámite de protección constitucional.

## VIII. NOTIFICACIONES

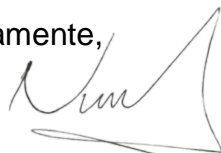
### ACCIONADOS

- **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en la carrera 16 N°96-64, piso 7, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713. Correo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)
- **Escuela Superior de Administración Pública ESAP**, en la Dirección Calle 44 No. 53-37 CAN - Teléfonos: (571) 7956110. Bogotá – Colombia - Correo para notificaciones judiciales: [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co)

### ACCIONANTE

- Autorizo como medio de notificación oficial la dirección de domicilio Carrera 71 A # 79 D – 47 INT 503 Medellín (Antioquia) y/o dirección de correo electrónico [niltongaleano1991@hotmail.com](mailto:niltongaleano1991@hotmail.com)

Atentamente,



**NILTON JARLE GALEANO DÍAZ**  
C. de C. 1.040.738.115 de La Estrella (Antioquia)  
**Celular:** 302-279-02-96  
**Correo:** [niltongaleano1991@hotmail.com](mailto:niltongaleano1991@hotmail.com)